

Quinta.—Decreto sobre régimen de los pueblos construidos por el Instituto Nacional de Colonización. Los Ministros de Hacienda, de la Gobernación y de Agricultura someterán a la aprobación del Gobierno, en el plazo de tres meses, un Decreto sobre el régimen para la constitución y funcionamiento de los pueblos construidos por el Instituto Nacional de Colonización como Entidades Locales Menores o Municipios independientes, según proceda, adaptando en lo estrictamente necesario, los preceptos de la Ley de Régimen Local, texto refundido de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco y los de la presente Ley.

Sexta.—Supresión de los arbitrios provinciales sobre el consumo. A partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y siete quedarán sin efecto los impuestos o arbitrios especiales, tradicionales o extraordinarios sobre el consumo, implantados por las Diputaciones Provinciales a tenor del artículo seiscientos cincuenta y cuatro de la Ley de Régimen Local vigente.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo doscientos treinta y tres, párrafo sexto, de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, sobre Reforma del Sistema Tributario, se entenderá como fuente de ingreso compensable la recaudación obtenida por las Diputaciones en el ejercicio correspondiente del año mil novecientos sesenta y seis por los conceptos expresados en el párrafo anterior.

Séptima.—Supresión de las asistencias económicas de la Ley ciento ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y tres. A partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y siete dejarán de satisfacerse las asistencias de carácter transitorio para gastos de personal, establecidas por el apartado a) del artículo sexto de la Ley ciento ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio, sobre regulación de los emolumentos de los funcionarios de la Administración Local, iniciándose de oficio el expediente de agrupación de los Municipios que no pudieran hacer frente a dichos gastos.

Octava.—Exenciones de tributos locales. Uno. Se faculta a las Corporaciones Locales para incluir en sus Ordenanzas fiscales exenciones de derechos y tasas por licencias para construcciones obras y aperturas de establecimientos a Centros de enseñanza que reconocidos o autorizados por el Ministerio de Educación y Ciencia, tengan respecto del Estado exenciones tributarias.

Dos. En la misma forma, se faculta a las Corporaciones provinciales y municipales para eximir de sus respectivos arbitrios los actos jurídicos por medio de los cuales se realice la concentración o integración de empresas industriales, agrícolas o comerciales, siempre y cuando que por el Ministerio de Hacienda se concedan exenciones de impuestos estatales.

Novena.—Aplicación de esta Ley a Canarias, Ceuta y Melilla. Los preceptos de esta Ley son de aplicación a las islas Canarias, Ceuta y Melilla, con las salvedades que a continuación se expresan en razón de su peculiar régimen local.

- a) Los Cabildos Insulares no percibirán el arbitrio provincial sobre tráfico de empresas.
- b) Los Ayuntamientos de las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife no participarán en el Fondo Nacional de Haciendas Municipales, sin perjuicio de las compensaciones que procedan conforme al artículo séptimo de esta Ley.
- c) Los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla sólo percibirán el cincuenta por ciento de lo que, por aplicación de la Ley, les correspondería del citado Fondo.

Todas las Corporaciones insulares y municipales a que esta disposición se refiere, continuarán recaudando los mismos arbitrios, percepciones y recargos sobre la importación y exportación de mercancías que actualmente vienen percibiendo.

Décima.—Inaplicación de esta Ley en Alava y Navarra. La presente Ley no será de aplicación en Alava y Navarra.

Undécima.—Vigencia de la Ley. Uno. La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo:

- a) La atribución directa a las Diputaciones Provinciales y a los Ayuntamientos de las participaciones y recargos en la Contribución urbana y en la cuota de Licencia fiscal a que se refieren los apartados uno y dos del artículo quinto de esta Ley, que tendrá efecto a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y siete.
- b) El impuesto sobre circulación de vehículos a que se refiere el artículo cuarto de esta Ley, que entrará en vigor el uno de enero de mil novecientos sesenta y siete y precisamente para el referido año fiscal.
- c) Las normas en que se haya consignado expresamente la fecha en que han de comenzar a producir efectos.

Dos. Las participaciones a que se refiere el artículo primero afectarán a las cantidades recaudadas por la Hacienda Pública

a partir de uno de julio de mil novecientos sesenta y seis, aun cuando el devengo de los conceptos contributivos objeto de recaudación se hubiera producido con anterioridad a la expresada fecha.

Disposiciones transitorias

Primera.—Fondos de Corporaciones Locales y de Compensación provincial. En el término de tres meses, a contar de la promulgación de esta Ley se disolverán los Fondos de Corporaciones locales y de Compensación provincial, a que alude la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres. Los saldos líquidos existentes en los mismos, así como los créditos que se hayan concedido, se integrarán en el Fondo Nacional de Haciendas Municipales.

Segunda.—Fondo de Recargos sobre la Licencia fiscal. El Fondo, creado por Decreto dos mil/mil novecientos sesenta y uno, de trece de octubre, sobre recargos a favor de las Corporaciones Locales en las cuotas de la Licencia fiscal del Impuesto sobre actividades y beneficios comerciales e industriales, subsistirá hasta uno de enero de mil novecientos sesenta y ocho, integrándose su remanente en tal fecha en el Fondo Nacional de Haciendas Municipales, previa liquidación a las Diputaciones Provinciales del recargo del treinta y ocho por ciento sobre las cuotas de la Licencia fiscal, correspondientes al período de uno de enero de mil novecientos sesenta y cuatro a igual fecha de mil novecientos sesenta y ocho, entre lo devengado y lo satisfecho por entregas a cuenta o complementarias.

Tercera.—Compensación a los Municipios por la supresión del recargo municipal sobre el impuesto que gravaba el producto bruto de las explotaciones mineras. La Hacienda Pública procederá a abonar a los Municipios las diferencias no compensadas entre el recargo municipal sobre el impuesto estatal del tres por ciento del producto bruto de las explotaciones mineras, suprimido por la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, de Reforma del Sistema Tributario y el recargo municipal sobre la cuota de la Licencia fiscal de las mencionadas explotaciones. El abono de las diferencias citadas se satisfará con cargo al cinco por ciento previsto en el artículo trece de la presente Ley. Por el Ministerio de Hacienda se anticiparán las cantidades no percibidas por el expresado concepto desde uno de julio de mil novecientos sesenta y cuatro hasta uno de julio de mil novecientos sesenta y seis, recuperando dicho Ministerio las cantidades anticipadas durante un período de cuatro años con cargo al cinco por ciento previsto en el artículo trece de la presente Ley.

Cuarta.—Planes y presupuestos extraordinarios de cooperación. En tanto se promulga la Ley de Régimen Local prevista en la Disposición final primera de la presente Ley, las Diputaciones Provinciales que, conforme a los planes y presupuestos extraordinarios de cooperación, aprobados por los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda, tengan contratados o contraten préstamos con el Banco de Crédito Local, podrán destinar para el pago de intereses y amortizaciones, la cantidad necesaria de las consignadas en sus presupuestos para cooperación, con el límite del cincuenta por ciento, a menos que obtengan autorización expresa para rebasarla.

Quinta.—Presupuestos extraordinarios para liquidación de deudas. El Gobierno dictará las normas para que durante los ejercicios mil novecientos sesenta y seis y mil novecientos sesenta y siete se pueda confeccionar por las Corporaciones Locales, cuya situación económica lo requiera, un presupuesto extraordinario de liquidación de deudas.

Sexta.—Beneficios a los Municipios agrupados, fusionados o incorporados con posterioridad a la Ley ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y dos. Se autoriza a la Comisión Administradora del Fondo Nacional de Haciendas Municipales para que, en el caso de existir remanente de los años mil novecientos sesenta y seis y mil novecientos sesenta y siete en las cantidades destinadas para subvencionar las agrupaciones, fusiones o incorporaciones de Municipios a que se refieren los artículos quince y diecisiete, puedan ser aplicados a los Municipios que se hayan agrupado, fusionado o incorporado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY 49/1966, de 23 de julio, sobre antenas colectivas.

El desarrollo de la televisión, con el establecimiento de un segundo programa, que requiere una antena de características

diferentes, y la ampliación del servicio de radiodifusión en frecuencia modulada, que en muchas zonas de recepción requiere también una antena especial, determina que el uso de antenas individuales se haga casi imposible al ser limitado el espacio disponible en las terrazas de algunos edificios, y en la totalidad de ellos contribuya a extender la gran amenaza a la estética, que ya ha podido apreciarse especialmente en las grandes ciudades.

Actualmente los inmuebles suelen ya presentar un anárquico y deplorable aspecto debido al bosque de antenas de televisión que los corona.

Por ello parece conveniente y oportuno dictar normas que establezcan la obligatoriedad de instalación de antenas colectivas. Su necesidad ya se había destacado en los trabajos del Seminario de Viviendas del Instituto Nacional de la Vivienda. También determinadas Corporaciones municipales han demostrado inquietud ante la situación que plantean desde un punto de vista de seguridad pública y de estética las aglomeraciones de antenas en los tejados. Igualmente en varios países extranjeros se estudia detenidamente la posibilidad de instalación de antenas colectivas en todas las edificaciones, debido a la diversidad de canales de televisión y a la proliferación de emisoras de frecuencia modulada.

En España, con el creciente desarrollo de las redes de radiodifusión y televisión, el problema se agravará notablemente en un corto período de tiempo.

Por ello en la presente Ley se declara obligatoria la instalación de antenas colectivas en todo inmueble de nueva construcción y en los ya habitados, en determinadas condiciones, que vengán a respetar en todo momento los derechos adquiridos por los inquilinos, y sin graves perjuicios económicos para los mismos.

En la presente Ley se dan normas precisas para que en ningún momento quede mermada la calidad de la recepción, estudiándose con detalle las características técnicas, de forma que se eviten interferencias mutuas y exteriores, acoplos, oscilaciones de armónicos que puedan producirse y equilibrados de impedancias, de forma que pueda asegurarse que en igualdad de condiciones de señal en antena la recepción a través de una antena colectiva bien diseñada mejore las condiciones de recepción que proporciona una antena individual. La Administración cuidará del cumplimiento de estos extremos mediante la aprobación de los prototipos correspondientes.

Por otra parte, únicamente se prevé la obligatoriedad de instalación de antenas colectivas en aquellos inmuebles en los que por sus características la misma suponga un menor gasto que el que resultaría de la colocación por cada uno de ellos de su antena individual propia. Las intensidades de campo útiles que se señalan son suficientes como para asegurar una buena calidad de recepción.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo uno.—Para todo inmueble de más de diez viviendas, o con un número de plantas superior a cuatro, la instalación de antenas de televisión y radiodifusión en frecuencia modulada se regirá por las normas que en la presente Ley se establecen.

Artículo dos.—Todo inmueble cuya construcción se termine o habite por primera vez a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley debe contar con una antena colectiva para recepción de emisiones de televisión y radiodifusión en frecuencia modulada.

Dicha antena debe poseer las tomas necesarias para cada una de las viviendas del inmueble y previsiones para los posibles locales comerciales que puedan instalarse.

Artículo tres.—Únicamente quedarán exceptuados de la colocación de antena colectiva los inmuebles que se encuentren situados en zonas de recepción en las cuales, y en el momento de finalizarse la construcción de su estructura básica, las intensidades de campo útiles medidas en la parte más elevada de la edificación sean inferiores a las que se señalan:

Banda I: doscientos cincuenta microvoltios/metro.

Banda III: quinientos microvoltios/metro.

Bandas IV y V: quinientos microvoltios/metro.

La medida de la intensidad de campo se realizará con antena de dipolo simple y salida simétrica de doscientos cuarenta a trescientos ohmios, sin apantallar. Caso de que se hiciese con otras antenas o líneas deberán realizarse las correcciones oportunas.

Artículo cuatro.—Cada una de las antenas colectivas que se instalen deberán tener todos los elementos precisos para la re-

cepción de las bandas de televisión y radiodifusión en frecuencia modulada que se reciban en la zona de situación del inmueble en el momento de la terminación de su estructura básica.

Artículo cinco.—El número máximo de antenas colectivas que podrán instalarse sobre una edificación estará limitado por la posibilidad de que cada antena ocupe el centro de un cuadrado de cinco metros de lado. En todo los casos la distancia mínima horizontal entre dos antenas colectivas deberá ser de cinco metros.

En las plantas de cubiertas, que formen parte de la documentación gráfica de los proyectos de inmuebles para los que sea obligatoria la instalación de antena colectiva, se señalará el punto de su colocación atendiendo al aspecto estético de la edificación y a la facilidad de empotramiento de líneas de distribución por lugares adecuados.

Artículo seis.—Las instalaciones estarán calculadas de forma que las señales mínimas de entrada de receptores sean las señaladas en el artículo dos de esta Ley.

Artículo siete.—Cada línea individual de distribución estará provista de los elementos de desacoplo y filtros necesarios para evitar la interacción de los receptores individuales, así como de los elementos de acoplo precisos para la adaptación de la impedancia característica del sistema de distribución a los receptores y los elementos de compensación precisos para que la desconexión de cualquier receptor no afecte al equilibrio de la impedancia del conjunto.

Artículo ocho.—Las líneas de distribución que se extiendan hasta las entradas de los receptores han de tenerse empotradas, y evitando el que puedan ser sometidas a temperaturas superiores a los setenta grados centígrados. Dichas líneas deberán ser de tipo totalmente apantallado, no debiendo exceder la resistencia de acoplamiento de quinientos miliohmios/metro, en frecuencia de doscientos mc/s. En los casos en que entre las tomas de antena y receptor exista una prolongación excesiva, ésta deberá estar provista de los filtros y compensaciones necesarios para que no puedan producirse perturbaciones en las impedancias propias del sistema por conexión o desconexión de uno o varios receptores.

Artículo nueve.—El desacoplo recíproco entre tomas de antena debe ser, como mínimo, de veintiséis DB para las de televisión y de cuarenta y seis DB para las de radiodifusión en frecuencia modulada.

Artículo diez.—Desde un punto de vista mecánico, las distancias entre contactos de los enchufes de tomas de antena deberán estar normalizadas para todas las casas comerciales, y dichos contactos deben ir señalizados en forma clara, de modo que sea imposible su confusión con los correspondientes a tomas de corriente eléctrica. Dicha normalización será efectuada por Orden del Ministerio de Industria, previo informe de la Organización Sindical y de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión.

Artículo once.—En los inmuebles que se encuentren habitados en fecha anterior a la entrada en vigor de la presente Ley, es potestativo de los propietarios la instalación o no de antena colectiva.

Artículo doce.—Cuando el propietario o propietarios de un inmueble habitado en la fecha indicada decidan la instalación de una antena colectiva, lo comunicarán a los inquilinos, arrendatarios o personas legalmente autorizadas para usar la totalidad o parte del inmueble con dos meses de antelación a la fecha de comienzo de la instalación. En dicho caso será por cuenta del propietario o propietarios la instalación de la antena, incluidas líneas de distribución, tomas de antenas individuales, etc.

El propietario podrá solicitar de los usuarios la retirada de sus antenas individuales de televisión o radiodifusión en frecuencia modulada, teniendo obligación de proporcionar a cada uno de ellos la toma de antena correspondiente.

Los gastos de conservación de la antena colectiva correrán a cargo del propietario o propietarios del inmueble.

Artículo trece.—En el supuesto del artículo anterior, el propietario no podrá exigir a los inquilinos, arrendatarios u ocupantes por cualquier otro título oneroso el pago de ninguno de los gastos de instalación o conservación de la antena colectiva cuando éstos tuviesen instalada antena individual.

Para aquellos usuarios que no tuviesen instalada antena individual en el momento de la puesta en funcionamiento de la colectiva será de aplicación lo previsto en el artículo dieciocho de esta Ley.

Artículo catorce.—No obstante lo dispuesto en los tres artículos precedentes, será obligatoria la instalación de antenas colectivas en inmuebles habitados en la fecha indicada en el artículo once, cuando concurra alguna de las siguientes causas:

a) Que sea solicitada su instalación al menos por las tres quintas partes de los inquilinos, arrendatarios u ocupantes por cualquier otro título oneroso en escrito dirigido al propietario o propietarios.

b) Que no se encuentre instalada ninguna antena individual en el inmueble.

c) Que no pueda colocarse en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley una antena individual por cada inquilino, arrendatario u ocupante por cualquier otro título oneroso, de forma que cada una de ellas se encuentre en el centro de un cuadrado de cinco metros de lado, cuya superficie no se solape con la del correspondiente a otra antena o existan elevaciones de la construcción de altura superior a tres metros y situadas a menos de cinco metros de la base de la antena.

d) Que por la autoridad gubernativa o municipal se considere peligrosa o antiestética la colocación de antenas individuales en el inmueble.

Artículo quince.—En el caso de que se realice la instalación de una antena colectiva por concurrir alguna de las causas previstas en el artículo precedente, la instalación completa de la misma, incluidas líneas de distribución, tomas de antena individuales, etc., será por cuenta del propietario del inmueble.

Una vez finalizada la instalación de la antena colectiva y realizadas las tomas correspondientes se verificará por el propietario del inmueble la retirada de las individuales que existieren, que serán entregadas a sus propietarios. Dicha operación deberá ser comunicada con cinco días de anticipación al usuario correspondiente, por si desea hacer uso de su derecho de estar presente cuando se realice la retirada de su antena.

Artículo dieciséis.—En todos los casos, tanto si el propietario del inmueble decide por sí la instalación de antena colectiva como si ésta se hace obligatoria por concurrir alguna de las causas señaladas en el artículo catorce de esta Ley, dicho propietario tomará las medidas oportunas, tendientes a asegurar a aquéllos que tengan instaladas en el inmueble antenas individuales, la normal utilización de las mismas durante la instalación de la antena colectiva y en tanto ésta no se encuentre en perfecto estado de funcionamiento.

Artículo diecisiete.—Únicamente quedarán exceptuados de lo que en el artículo catorce se dispone los inmuebles que no reúnan condiciones para soportar la instalación de antenas colectivas. En todo caso se tendrá en cuenta todos los modelos de antenas colectivas autorizados que existan en el mercado.

Artículo dieciocho.—La instalación de una antena colectiva que se realice obligatoriamente, por concurrir en el inmueble alguno de los supuestos establecidos en el artículo catorce de esta Ley, se considerará como obra de mejora común, a los efectos establecidos en la Ley de Arrendamientos Urbanos. A tal fin, y de acuerdo con lo establecido en dicha Ley, el propietario tendrá derecho a percibir de los inquilinos, arrendatarios u ocupantes por cualquier otro título oneroso los intereses correspondientes a la parte que corresponda del capital invertido en el total de la instalación, sumándose el porcentaje del uno por ciento anual del coste de la instalación por toma individual para gastos de conservación. Estas cantidades únicamente podrán ser cobradas a aquellos usuarios del inmueble que hayan obtenido la conexión correspondiente a la antena colectiva, teniéndose en cuenta que no se permitirá la instalación de ninguna antena individual en inmuebles provistos de colectiva instalada, según lo establecido en la presente Ley.

Artículo diecinueve.—Los propietarios de inmuebles en los que se haya verificado la instalación de antena colectiva vendrán obligados a mantener la misma en perfecto estado de funcionamiento, incluidas las líneas de distribución, tomas de antena, etc.

Artículo veinte.—No se permitirá la construcción y venta de antenas colectivas de radiodifusión en frecuencia modulada y televisión si no se ha solicitado por la casa constructora o vendedora y concedido por el Ministerio de Industria autorización para ello en cada tipo que fabriquen.

La autorización será concedida a la vista de las características técnicas de las instalaciones, y de acuerdo con un informe preceptivo de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, y será válida únicamente para el modelo presentado a examen y para un intervalo de intensidades de campo útiles determinado. No podrá verificarse ninguna instalación de antena colectiva cuyo modelo no haya sido autorizado por el Ministerio de Industria.

Artículo veintiuno.—Con objeto de que las instalaciones cumplan con las especificaciones técnicas señaladas en la presen-

te Ley, todos los proyectos de antenas colectivas deberán presentarse, firmados por un técnico titulado de la especialidad, a la Delegación Provincial de Información y Turismo correspondiente, que acordará, en su caso, la aprobación o no del proyecto.

Dicha aprobación se entiende referida únicamente a las características técnicas de la instalación, en cuanto a la calidad de recepción de programas. Lo referente a condiciones de seguridad de la instalación deberá ser certificado por la dirección facultativa de la construcción. Para inmuebles ya construidos las condiciones de seguridad serán certificadas por un Arquitecto y presentada la certificación correspondiente para su constancia en el Ayuntamiento de la localidad de que se trate.

Artículo veintidós.—A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley no se concederá autorización para la construcción de ningún inmueble comprendido en los artículos primero y segundo de esta Ley que no tenga prevista la instalación de antena colectiva para televisión y radiodifusión en frecuencia modulada.

Cuando concurran las causas de excepción previstas en el artículo tercero, la autorización determinada en este artículo tendrá carácter provisional hasta el momento en que haya sido terminada la estructura básica del inmueble, y se convertirá en definitiva cuando se compruebe que, efectivamente, el inmueble se encuentra comprendido en la excepción prevista.

Artículo veintitrés.—Aquellos inmuebles que quedasen exceptuados de la instalación de antenas colectivas de televisión, de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo, se considerarán afectados por lo que se dispone en la presente Ley o cuando por modificación de las instalaciones de la red de televisión las intensidades de campo útiles sean superiores a las que para cada una de las bandas se señalan en el referido artículo segundo.

Artículo veinticuatro.—El incumplimiento de cualquiera de los extremos establecidos en la presente Ley podrá ser sancionado por el Ministro de Información y Turismo con multa hasta veinticinco mil pesetas, o hasta cincuenta mil pesetas en caso de no procederse a corregir, en el plazo de noventa días, la causa origen de la infracción que dió lugar a la sanción anterior.

Artículo veinticinco.—Para aquellos inmuebles en los que se realice instalación de antena colectiva, de acuerdo con lo prevenido en los artículos doce o catorce de esta Ley, no será necesario el que sean empotradas las líneas de distribución que se extiendan hasta la entrada de los receptores, aunque se procurará, en lo posible, que se realice la distribución por patios interiores o partes menos visibles de las fachadas. Por lo demás, deberán ajustarse en todo a las especificaciones técnicas señaladas.

Artículo veintiséis.—Las ordenanzas municipales en materia de urbanismo se adecuarán en el plazo de seis meses a lo que en la presente Ley se dispone.

Artículo veintisiete.—El Decreto de dieciocho de octubre de mil novecientos cincuenta y siete será de aplicación para aquellos inmuebles que no queden afectados por lo que en la presente Ley se establece.

Artículo veintiocho.—Se autoriza al Ministerio de Información y Turismo a dictar las disposiciones oportunas para modificar, cuando razones técnicas así lo aconsejen, las características técnicas que para la instalación de antenas colectivas se especifican en la presente Ley, así como los límites de intensidades de campo útiles señalados en el artículo tercero.

Artículo veintinueve.—Por el Ministerio de Información y Turismo se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y mejor cumplimiento de lo que en la presente Ley se dispone, sin perjuicio de las competencias que por la aplicación de la misma correspondan a los Ministerios de la Gobernación, de Industria y de la Vivienda.

Artículo treinta.—Por el Ministerio de la Vivienda se dictarán las disposiciones oportunas tendientes a que el coste de instalación de la antena colectiva sea considerado como parte del total de la construcción a los efectos correspondientes en inmuebles subvencionados por el Estado.

Artículo treinta y uno.—La presente Ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO